



San Juan Del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso de SUCESIÓN DE LOS CAUSANTES JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE.

RAD: 44650-31-84-001-2018-00079-00

Visto el informe secretarial que antecede, verificado lo allí expuesto y revisado que en providencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fue designada la doctora Alexis Ortiz, quien no se ha posesionado y correspondiendo requerirla para el efecto, empero en la nueva lista de auxiliares de la justicia esta profesional del derecho no aparece en ella.

en consecuencia, como quiera que en la nueva lista de auxiliares de la justicia no aparece como partidora Alexis Ortiz, de conformidad lo dispuesto en el inciso final del art. 49 del c. g. p., en concordancia con los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a relevarla inmediatamente y se designarán a dos (2) tomados de la nueva lista de auxiliares de la justicia para que el primero concorra a notificarse del auto de designación proceda a elaborar trabajo de partición y adjudicación en el término de treinta (30) días, de acuerdo con lo normado por el art. 48 id. Ídem e integrar el número total de designados que prevé la norma.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación de partidora a la Dra. ALEXIS ORTIZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR en su remplazo como partidores tomados de la Lista de Auxiliares de la Justicia a los Dres. RAFAEL MOISES VEGA VEGA y SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA.

TERCERO: INFORMAR a las Dres. RAFAEL MOISES VEGA VEGA y SHILLY ISABEL CONRADO PIMIENTA, sobre la designación, para que presenten el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión de los causantes JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE dentro de un término de quince (15) días y el cargo será ejercido por el primero que concorra a notificarse del auto de designación. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a3961853ed7833eed6b362b0f65e439cb1e142983cdf0862274b8895db9d50**

Documento generado en 21/06/2023 12:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44650-31-84-001-2021-00075-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 509-1 del C. G. del P., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffac92bea67fe5513bba14f295a4a942fff22dc9159c985bfe41da1c0e53c1b**

Documento generado en 21/06/2023 10:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. 44650-31-84-001-2021-0114-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo consagrado por el artículo 509-1 del C. G. del P., córrase traslado de la partición a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d574d2d9838512e81755e859166b012cf376462072fcecdae283c46cc230fa**

Documento generado en 21/06/2023 10:04:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2022-00006-00.

ASUNTO

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial, promovido por el señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE, contra la señora ROSA ISABEL CORREA USTATE.

ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se refirió que:

Los señores DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE y ROSA ISABEL CORREA USTATE sostuvieron relaciones de manera ocasional por espacio de un mes para el mes de agosto de 2009 en el Corregimiento de Chancleta Viejo.

El día 7 de abril de 2010 la señora ROSA ISABEL CORREA USTATE dio a luz una criatura colocándole el nombre de DEIVIS JOSÉ, de quien manifestó era hijo de DEIVIS PALMEZANO USTATE, quien confiando en la buena fe lo registró el 1 de junio de 2010 en la Notaría Única de Barrancas, La Guajira y cumpliendo normalmente con sus obligaciones de padre.

El demandante por información obtenida de otras personas se enteró que no era el padre del niño DEIVIS JOSÉ, razón por la cual decide realizarse una prueba de ADN, teniendo como resultado que se excluye como padre biológico del menor.

El niño DEIVIS JOSÉ no debe tener ¿un estado civil que no le corresponde, por ser aparente el que tiene, sino el de su verdadero padre biológico.

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados fueron formuladas las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare judicialmente sin efectos legales el reconocimiento que el señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE hizo al niño DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA.

Que como consecuencia se ordene oficiar a la Notaría Única de Barrancas, La Guajira, para que tome nota en el NUIP 1120659350 de 1 de junio de 2010.

Trámite procesal.

Mediante auto del 9 de marzo de 2022, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la demandada, debiéndoles correr el respectivo traslado. La demandada presentó contestación a la misma el 11 de marzo de 2023 oponiéndose a las pretensiones de la demanda.

Con providencia de 22 de noviembre de 2022 se señaló fecha para la toma de muestra al demandante, demandada y el menor, para la realización de la prueba genética y se tuvo como resultado la exclusión de paternidad del señor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO USTATE respecto del menor DEIVIS JOSÉ PALMEZANO CORREA.



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00006-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por el señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE contra ROSA ISABEL CORREA USTATE.

Además, corrido el traslado de ley las partes no se opusieron a dicho resultado, por lo que se procederá a proferir sentencia de plano tal como lo preceptúa el artículo 386 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

La presente litis reúne los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia de mérito, la legitimación en causa está debidamente probada, tanto para la parte activa como para la parte pasiva. El demandante presentó la demanda a través de apoderado judicial, reuniendo los requisitos de postulación; es esta juez competente en razón a la naturaleza del asunto, la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 C.G.P.

La acción de impugnación corresponde a la oportunidad legal establecida para refutar la paternidad o maternidad, la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 213 C.C., en virtud del cual los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido (Matrimonio-Unión Marital de Hecho debidamente reconocida) se presumen como hijos de la misma.

La Ley 75 de 1968 en su artículo 5º establece que *“el reconocimiento solo podrá ser impugnado por las personas, en los términos, y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 Código Civil”,* advirtiendo que, en su texto, el inciso final del artículo 248 citado que *“... no serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad...”*,

Descendiendo al caso sub-exánime, nos encontramos que el accionante apoya sus pretensiones en la causal contenida en el artículo 248 C.C. Numeral 1 esto es, *“Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal...”*

En lo que respecta a la titularidad y oportunidad para presentar la presente acción de impugnación, enseña nuestra norma civil¹ que podrá impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológica. Quiere decir lo anterior que por la especial gravedad que para el ejercicio de los derechos emanados de las relaciones de familia y para la estabilidad y seguridad que entraña el desconocimiento del estado civil que una persona viene poseyendo, el legislador ha señalado plazos cortos para las acciones de impugnación.

Sea esta la oportunidad para traer a colación lo señalado al respecto, esto es, sobre la importancia de establecer términos perentorios para la impugnación de paternidad, por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 8 de junio de 1970 y 25 de agosto de 2000, al indicar que *“el estado civil, que según el artículo 346 ‘es la calidad de un individuo en tanto lo habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones’, no puede quedar sujeto indefinidamente a la posibilidad de ser modificado o desconocido, por la incertidumbre que tal hecho produciría respecto de los derechos y obligaciones emanados de las relaciones de familia, y por constituir, un atentado inadmisibles contra la estabilidad y unidad del núcleo familiar, el legislador estableció términos perentorios dentro de los cuales ha de intentarse la acción de impugnación, so pena de caducidad del derecho respectivo...”*. De allí la importancia de iniciar dicha acción dentro del término establecido para ello, el cual es de 140 días, en tratándose de los progenitores, contados desde que tienen certeza de

¹ República de Colombia, Código Civil, Artículo 216 Modificado por la Ley 1060 de 2006, art 4º(...)



RAD: 44-650-31-84-001-2022-00006-00. Proceso de Impugnación de la Paternidad Extramatrimonial promovido por el señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE contra ROSA ISABEL CORREA USTATE.

que la paternidad o maternidad que se les atribuye no les corresponde porque de no hacerlo en esa oportunidad la acción caduca, es decir que por operar dicho fenómeno (caducidad) se impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Es la caducidad una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia, pues el artículo 282 del C.G.P. lo faculta para que una vez encuentre probados los hechos que constituyan una excepción, la declare oficiosamente en la sentencia, por ser la misma como lo hemos dicho una figura de orden público.

Encuentra esta juzgadora que en el caso en estudio el accionante ejerce su propia acción, es decir no está actuando en nombre y representación del niño DEIVIS JOSÉ, lo cual quiere decir que el término para ejercer la acción es de 140 días, por ser el padre impugnante, término que en este caso se encuentra expirado, ya que estos deben ser contabilizados desde el día en que el señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE tuvo certeza de no ser el progenitor del menor DEIVIS JOSÉ, es decir desde el día 7 de marzo de 2017². Ahora bien, desde el momento del aludido resultado de ADN hasta la presentación de la demanda transcurrieron más de 140 días, pues la misma fue presentada el 13 de enero de 2022, por lo que a juicio de este fallador la presente acción se encuentra caducada, máxime cuando se tiene de los hechos de la demanda y de las pruebas documentales que la soportan –prueba de ADN-³ que desde el día 7 de marzo de 2017, el señor DEIVIS DE JESÚS PALMEZANO USTATE conocía la exclusión de la paternidad y aun así no presentó la demanda, luego no puede predicar un desconocimiento y un interés actual cierto para impugnar. Así las cosas, esta judicatura, al encontrar expirado más de 140 días desde que se conoció el resultado de la prueba de ADN hasta la presentación de la demanda, procederá a declarar oficiosamente, la excepción de caducidad de la presente acción, por lo que no nos detendremos a hacer ningún juicio, ni estudio sobre las probanzas arrojadas, pues no tiene sentido alguno hacerlo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA, de San Juan del Cesar - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada oficiosamente la caducidad de la acción de impugnación de paternidad promovida por el señor DEIVIS DE JESUS PALMEZANO USTATE, contra la señora ROSA ISABEL CORREA USTATE

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la decisión.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

² INFORME DE ENSAYO DETERMINACIÓN DE PERFILES GENÉTICOS Y ESTUDIOS DE FILIACIÓN, Genética Molecular de Colombia, Anexo de la demanda.

³ Corte Constitucional T888-2010 Ref. Exp. T-2734402 M.P Calle Correa María Victoria, Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil diez (2010)

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c161489afbaca165b35be3f0d871bc07b7eab4f9c57bce3629a2f7afdd938b**

Documento generado en 21/06/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>